



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00309-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
FECHA	10 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre demanda acumulada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 3 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 3 de febrero de 2022, presenta demanda acumulada dentro del presente proceso.

Dispone el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandados”

De la norma se colige que la competencia del juez civil municipal se altera si se presenta demandas acumuladas que superen la menor cuantía, tratándose de asuntos contenciosos.

Revisada la demanda acumulada en cuestión presentada por la demandante CLINICA LA VICTORIA S.A.S., se constató que, las pretensiones ascienden a la suma de \$95.615.723, que, sumado a las pretensiones de la demanda inicial y ordenada en el mandamiento ejecutivo, se puede concluir que, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, toda vez que supera los 150 smlmv (inciso 4°, art. 25 del C.G.P.), en consecuencia, la competencia radica en los jueces civiles del circuito. Por lo que se...

RESUELVE

Cuestión única: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, en el ámbito de sus funciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919062a0864815d48e1f4cdac2d0575d1ef8e60b610ad2959b821fc8f953479a**

Documento generado en 10/02/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210007400
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON
FECHA	10 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 14 de enero de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de enero de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo REDEX, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA NO RESIDE". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° del Decreto 806 de 2020.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691f1b2a92f0f6de1cd693cec18919278c5836c2087c60688e63441306a204d**

Documento generado en 10/02/2022 08:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO	08001405301020210015100
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑÍA SAS
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	10 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de reforma de demanda, recibida el 14 de diciembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita reforma a la demanda, para lo cual modifica los hechos y pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial (...)"

En virtud de la transcrita norma, se accederá a la solicitud de reforma a la demanda, por encontrarse alteración en los hechos y de las pretensiones, además de haberse presentado dentro de la debida oportunidad procesal. Se notificará esta decisión por estado, por encontrarse debidamente vinculada la demandada al trámite del presente proceso, a través de apoderada judicial.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Aceptar la reforma a la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2021, con relación a los hechos 17, 18 y 19, y el numeral segundo de las pretensiones.

Segundo: Correr traslado por el término de cinco (5) días de la reforma a la demanda presentada mediante memorial de 14 de diciembre de 2021. Comenzará a computarse este término pasados tres días desde la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ba0f68c4880bf950e4cf961efaf5d4bf6616427fc4594856421057e7ecbd9**

Documento generado en 10/02/2022 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00565-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARLOS LEONARDO DUSSAN GARCÍA
FECHA	10 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 4 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La doctora Nubia Marrugo Núñez, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 4 de febrero de 2022, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Como quiera que la operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Único: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CARLOS LEONARDO DUSSAN GARCÍA, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fedad91ee5ff33f048345e623b2cdffb8994cc6406e521f2bce45829bd3313**

Documento generado en 10/02/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00767-00
DEMANDANTE	CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO
DEMANDADO	GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
FECHA	10 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por el señor EDUARDO ELIAS APREZA YACAMAN, contra la señora ANA JUDITH MORON GUERRERO. Solicita el demandante que se declare la simulación de la liquidación de la sociedad conyugal que se llevó a cabo mediante Escritura Pública No. 794 del 13 de marzo de 2020 de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla; básicamente, por no haberse incluido un bien que considera social y que fue excluido de la liquidación.

De entrada se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de la naturaleza del asunto, propio del conocimiento del juez de familia. Sobre el particular dispone el artículo 22 del Código General del Proceso:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal (...)

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de éstas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial (...)”

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30570acf4d863c188154e4872e6a1a14c3b69c676086f64b2ab75e6b7dc86d**

Documento generado en 10/02/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION	08001405301020210076800
DEMANDANTE	NORIS RADA PAEZ
DEMANDADO	FINANZAUTO SA Y OTRA
FECHA	10 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed069b912fdc988fccd363098959295db2f4f36e666cc0058fb430e536f2131**

Documento generado en 10/02/2022 08:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESION
RADICACION	08001405301020210078100
DEMANDANTE	JULIO CESAR MEZA JABBA Y OTROS
DEMANDADO	LUIS JAVIER MEZA PEREZ Y OTROS
FECHA	10 de febrero de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709544fae75d98c9fd6bf416dacce56262b4fea034a840f4052aba04ec57976**

Documento generado en 10/02/2022 08:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00805-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ANA ALCIRA ARMENTA RANGEL
FECHA	10 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de ANA ALCIRA ARMENTA RANGEL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ANA ALCIRA ARMENTA RANGEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$69.045.240,32), contenida en PAGARÉ número 82020005930.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 82020005930, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANA ALCIRA ARMENTA RANGEL con C.C. 1.140.814.432**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá



consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **ANA ALCIRA ARMENTA RANGEL con C.C. 1.140.814.432**, como empleada de la Rama Judicial. Adviértasele al destinatario que la medida que ésta deberá ser inscrita siempre y cuando sean montos legalmente embargables, y que con las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., de lo contrario responderán por dichos valores conforme al Numeral 9º Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670bb7c6aa31a0d362bcc068ea32776d60e66912be54e86edc78383350af070**

Documento generado en 10/02/2022 08:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00825-00
DEMANDANTE	ELKIN MANUEL PERTUZ CARMONA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAGOLA DOLORES CARMONA PERIÑAN.
FECHA	10 de febrero de 2022.

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Al examinar la demanda verbal de pertenencia instaurada por ELKIN MANUEL PERTUZ CARMONA, actuando a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAGOLA DOLORES CARMONA PERIÑAN, se observa que:

1. No se aportó el certificado de avalúo catastral objeto del presente proceso.
2. Incumple el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que señala: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ELKIN MANUEL PERTUZ CARMONA, actuando a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAGOLA DOLORES CARMONA PERIÑAN, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef75bd52807bf5dedac40a1634f3f74990d2c0ebf1febda1c1d1e4d162a5c018**

Documento generado en 10/02/2022 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>